

RADICACIÓN 080014189008-2021-00392-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: YAMILETH PEÑA
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00392-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 12 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el art. 2° del Decreto Legislativo No.806 de 2020, con el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, se hace necesario que una vez sea restablecido las actuaciones judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, se requiera al apoderado de la parte demandante para que aporte los documentos en original, de conformidad con lo señalado en el artículo 4° del Decreto en comento y en concordancia con el artículo 245 del C.G.P.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Ahora bien, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., actuando como endosatario en propiedad, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra YAMILETH PEÑA, identificada con C.C. No.66.875.546, para que se le ordene a pagar la suma de \$5.955.874,00 por concepto de capital contenido| en un PAGARÉ objeto de la presente demanda, anexo a la demanda, más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles, esto es 6 de marzo de 2021, hasta su pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña UN PAGARE sin No., de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Pero, mediante el presente auto se declarará inadmisibles las demandas, por la falencia que se señala a continuación:

Advierte esta agencia judicial que la demanda presenta una incongruencia con el No. del PAGARE, toda vez que en el poder indican como PAGARE No. 04010930001055217 y en el libelo demandatorio no indican el No. de PAGARE y el pagaré aportado carece de No.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE:

1- Declarar inadmisibles las presentes demandas, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla,
convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de
Pequeñas causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e08cb437c4155369305a8db8b4b21ca68ed50c7597cef72d3254091dee8bdc90

Documento generado en 12/07/2021 04:49:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla> Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia